

CÁMARA DE DIPUTADOS.

SESION 52.ª ORDINARIA EN 27 DE AGOSTO DE 1868.

Se abrió a las 2 i se levantó a las 5 1/2 de la tarde.

Presidencia del señor Amunátegui.

Asistieron 52 señores Diputados.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Se da cuenta.—Continúa la discusion sobre la admisibilidad de la proposicion de acusacion contra la Corte Suprema de Justicia.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

“Sesion 51.ª ordinaria en 25 de agosto de 1868.—Presidencia del señor Amunátegui (don M. L.)—Se abrió a las dos de la tarde con asistencia de los señores:

- |                            |                          |
|----------------------------|--------------------------|
| Aldunate,                  | Opaso,                   |
| Arteaga Alemparte,         | Ortúzar (don B.)         |
| Amunátegui (don M.),       | Ossa,                    |
| Bárros Moran (don M.),     | Ortúzar (don J. E.),     |
| Beauchef (don J.),         | Ovalle (don R.),         |
| Blest Gana,                | Pereira,                 |
| Bárros Luco (don R.),      | Prado Aldunate,          |
| Briseno,                   | Pizarro,                 |
| Concha i Toro,             | Puga,                    |
| Díaz,                      | Reyes (don A.),          |
| Echázurren (don F. de P.), | Reyes (don J.),          |
| Echeverría,                | Sanhuesa,                |
| Errázuriz (don S.),        | Saavedra,                |
| Figueroa (don F. de P.),   | Sañfuentes,              |
| Flóres,                    | Solar,                   |
| Gallo,                     | Subercaseaux,            |
| Henríquez,                 | Urizar Gárfias,          |
| Hurtado,                   | Váras,                   |
| Irrázaval,                 | Várgas Fontecilla,       |
| Izquierdo (don V.),        | Valenzuela (don C.),     |
| Larrain (don F. de B.),    | Vieña Mackenna,          |
| López,                     | Valdes Lecaros (don R.), |
| Matta,                     | Valdes Vijil (don M.),   |
| Mena,                      | Vergara,                 |
| Muníta,                    | Vijil,                   |
| Novoa,                     | Zumaran,                 |
| Olea,                      |                          |

Tambien asistió el señor Ministro de la Guerra.

“Fué aprobada el acta de la sesion anterior con una ampliacion hecha por el señor Sanfuéntes relativa a que los capitulos de acusacion a la Corte Suprema de Justicia debía figurar tambien el de las frecuentes inasistencias del Tribunal a las audiencias que debian celebrarse los jueves, de lo que resultaba un recargo perjudicial de causas para otros dias de la semana, implicandose en esto un notable abandono de los deberes de aquel alto cuerpo.

Se leyeron en seguida:

Seis oficios del Senado: con los cinco primeros devuelve aprobados los proyectos sobre socorros a las victimas del terremoto del Perú i los acordados en favor de don Marcos Levancini, de don Francisco Casanueva, de doña Elijidia Yáñez i de las hijas de doña Francisca del Rio, i en el último participa haber negado su acuerdo al proyecto relativo a la viuda e hijas del coronel don Pedro Barrencecha. Quedó en tabla i se mandaron comunicar los demas al Ejecutivo, acordándose a indicacion del señor Ministro de Hacienda, no esperar la aprobacion del acta para cumplir este trámite respecto del que concede ciertos socorros para las victimas del terremoto del Perú.

Una mocion del señor Subercaseaux sobre demarcacion de límites del departamento de Constitucion. Quedó para segunda discusion.

Dos informe de la Comision de Gobierno en el proyecto sobre reforma de la lei de Municipalidades i en el relativo a la creacion de tres departamentos dentro de los límites fijados actualmente a las provincias de Valdivia, Arauco i Concepcion. Quedaron en tabla.

Acto continuo, se acordó, a indicacion del señor Ministro de Hacienda, integrar la vacante del señor González a la Comision de Hacienda nombrándose al efecto al señor Diputado por Itata don Federico Puga.

En seguida, a indicacion del señor Ministro de la Guerra con el consentimiento tácito de la sala, se puso en discusion jeneral i particular i fué aprobado, despues de leidos los antecedentes a indicacion del señor Matta, por 53 votos contra 2 el siguiente proyecto de lei:

“Art.—Único. Se concede un suplemento de 12,000 pesos a la partida 22 del presupuesto del Ministerio de la Guerra en el presente año.”

Continuó en seguida haciendo uso de la palabra el señor Sanfuéntes para sostener su acusacion contra la Corte Suprema, hasta que fué llamado a la cuestion por el señor Presidente i por el señor Ossa, quien hizo indicacion espresa para que se consultara a la Cámara si al hablar de una época anterior, aquella en que el señor Montt habia entrado a precidir la Corte Suprema estaba o no dentro de la cuestion el señor Diputado por la Union. Despues de un corto debate sobre la manera como debería enunciarse la proposicion que iba a votarse, se consultó a la sala sobre si se llamaba o no al órden al señor Sanfuéntes, i resultó la negativa por 35 votos contra 17, absteniéndose de votar, por creerse implicados, los señores Gallo, Sanfuéntes e Izquierdo i el señor Henríquez por no estar presente en el debate incidental.

Habiendo terminado su discurso el señor Sanfuéntes solicitando la admisibilidad de la proposicion de acusacion por los capitulos que constan del acta anterior, se introdujo, patrocinada, por el señor Arteaga Alemparte, una solicitud de la casa comercial de Mac-Clure i C<sup>ª</sup>. cuya siguiente lectura solicitaba para vindicarse de ciertos cargos graves que contra ella habia formulado en su discurso anterior el señor Sanfuéntes.

Ordenada su lectura, el señor Arteaga Alemparte observó que le retiraba su patrocinio por estar concebido en términos ofensivos para el señor Diputado por la Union i por cuanto en concepto de Su Señoría ningun individuo extraño a la Cámara tenia derecho para censurar en su seno opiniones de los señores Diputados.

Se continuó, sin embargo, la lectura de la solicitud hasta su conclusion, i al tratarse de la tramitacion que debería dársele se suscitó un prolongado debate en que tomaron parte los señores Puga, Urizar Gárfias, Lantarría i el señor Presidente, proponiéndose varios arbitrios hasta que la Cámara aprobó por 28 votos contra 25 una indicacion del señor Errázuriz (don Santiago) para que se devolviese la solicitud referida a su autor. Los señores Sanfuéntes e Izquierdo se abstuvieron en esta votacion.

Usó en seguida de la palabra el señor Bárros Luco para proponer la inmediata admisibilidad de la proposicion de acusacion como una medida de tramitacion que obviaria muchas dificultades en el debate. Acto continuo solicitó la palabra el señor Váras, mas por ser avanzada la hora, i a indicacion del señor Matta, se levantó la sesion a las cuatro i media de la tarde quedando con la palabra el señor Váras para la proxima sesion.

En seguida se dió segunda lectura a la mocion propuesta por el señor Subercaseaux sobre nueva demar-

cacion de límites del departamento de Constitucion. Pasó a la Comision de Gobierno.

Se dió cuenta:

1.º De un informe de la Comision de Hacienda en el proyecto de lei aprobado por el Senado sobre la solicitud de don Rafael Minvielle.

Quedó en tabla.

2.º De una solicitud de don Nicómedes Gacitúa.— Patrocinada por el señor Vicuña (don Pedro Félix), pasó a la Comision de Guerra.

El señor **Presidente**.—Continúa el debate sobre la proposicion de acusacion. Tiene la palabra el Honorable señor Diputado por Elqui.

El señor **Varas**.—Corresponde a la Cámara deliberar sobre si debe o no ejercer en el presente caso, una de las altas atribuciones que la Constitucion le confiere, atribucion que puede considerarse destinada a asegurar el buen servicio público cuando los medios ordinarios, previstos por la misma Constitucion i por las leyes, no bastaren. Importa mucho apreciar el carácter de esa atribucion i los hechos que se señalan como antecedentes para autorizar su ejercicio. Sin este exámen previo, la Cámara no obraría con la debida circunspeccion, atendido el acto que se trata de ejecutar.

I aun cuando un señor Diputado haya creido poco conveniente esta deliberacion, por la dificultad que ofreciera el formar concepto cabal de los hechos i por las discusiones irritantes a que pudieran dar lugar, yo creo que ese exámen es indispensable i no podría adoptarse resolucion tan seria como la que se propone, sin apreciar cada uno de los hechos que se aducen como fundamento.

Por otra parte, me parece que los hechos aducidos no son tales que los señores Diputados no puedan apreciarlos con acierto, sin mas que los antecedentes que se han traído al debate; ni tampoco temo, como un señor Diputado, que el debate tome un jiro irritante. Por lo que a mí toca, no seré yo quien provoque esos debates irritantes; i creo que puedo ser bastante dueño de mí mismo, para discutir con calma i con tranquilidad de espíritu i para mantenerme en la apreciacion que haga de los hechos, a la altura que corresponde al que ocupa un asiento en este lugar. Abandono el terreno en que tal vez no sería posible entrar sin correr ese peligro. La Cámara, por otra parte, ha determinado en una acta los hechos en que se resumen los fundamentos de la proposicion de acusacion, i ha prescindido de las imputaciones que se han hecho valer con propósitos que no quiero calificar. I con tanto mas gusto abandono ese terreno cuanto que, entrando en él, tal vez no siempre podría guardar la moderacion que, por respeto a la Cámara i por respeto a mí mismo, me propongo como norma.

La cuestion presenta dos aspectos: el uno es el carácter de la facultad que la Cámara es llamada a ejercer en casos como el presente; i el segundo, la apreciacion de los hechos que han de motivar su ejercicio. La Cámara es llamada a acusar, segun el tenor literal de la Constitucion, por notable abandono de los deberes del magistrado. Los jueces pueden ser enjuiciados cuando cometen delitos comunes o cuando cometen delitos peculiares al desempeño de sus funciones. En uno i otro caso se requiere hecho punible, hecho que imponga responsabilidad. Para que la Cámara pueda acusar, se requiere no solo un hecho punible, sino que ese hecho consista en la trasgresion de los deberes de magistrado i que importe notable abandono de esos deberes. Por delitos comunes que el magistrado pudiera cometer, debe ser juzgado por la justicia ordinaria como

cualquiera otro culpable; por delitos cometidos en el ejercicio del cargo de juez se le juzga en conformidad a las prescripciones de la lei del caso, i solo cuando los actos que imponen responsabilidad constituyen notable abandono de los deberes de magistrado corresponde a la Cámara el ejercicio de la atribucion que la Constitucion le confiere.

Mas debo hacer notar ante todo, señor, que hai actos propios del juez que por su naturaleza no están ni pueden estar sometidos a enjuiciamiento. El juez es llamado a aplicar la lei, i del juicio que al hacer esta aplicacion forme, no puede tener responsabilidad como delincuente. La intelijencia i aplicacion de la lei es un ejercicio de la razon individual, es una aplicacion del criterio que puede ser susceptible de error, pero no constituir delito.

Para que un juez sea responsable i justiciable por aplicacion de la lei, se requiere que haya en el acto dañada intencion, que haya el ánimo de torcer la justicia. El entender i aplicar la lei es un acto licito como cualquiera otro; i se requiere, para que en ello haya delito, que concurra, como en los demas actos que el hombre puede ejecutar, la intencion dañada.

Las leyes han reconocido que en esa operacion de aplicar la lei podian cometerse errores o equivocaciones porque no podía desconocer la condicion falible del hombre. Previendo esos errores i para obviar sus inconvenientes ha establecido la revision de los fallos, ha concedido recursos de apelacion i nulidad. I en esos casos, la revocacion que el juez superior hace del fallo del inferior, no importa, en manera alguna, reconocer al último como culpable. Tal vez en opinion de algunos, el fallo del inferior es mas arreglado a la lei que el fallo del que revocó. Esto solo depende de la diferente manera de apreciarlos. Los abogados que defienden a dos partes contrarias en un pleito, creen defender cada uno un justo derecho sin que a ninguno pueda imputársele culpa o calificársele de mala fe porque sostiene opiniones contrarias.

Esa variedad de pareceres sobre la intelijencia de la lei ha existido entre nuestros tribunales. Por ejemplo, la lei de hurto de animales ha sido entendida i aplicada mucho tiempo en nuestros tribunales de una manera mui diversa. Esa misma diverjencia de pareceres ha existido respecto de los privilejios de los mineros, i es claro que esa diverjencia de opiniones no implicaba ningun jénero de responsabilidad para los que la sostenian.

La misma corte de casacion de Francia, que de tan alto concepto goza, ha tenido épocas en que ha entendido ciertas disposiciones legales en un sentido i fallado en conformidad a ellas, i mas tarde ha abandonado esas opiniones i ha fallado en sentido contrario. I esto es natural, pues así es la condicion humana. Las diferentes opiniones, en cuanto a entender i aplicar la lei, son, pues, inocentes; i de la diversa aplicacion que se haga no se puede deducir responsabilidad. Se requiere para que pase a ser delito que concurra la dañada intencion.

Sentados estos precedentes, que reputo de alguna importancia, voi a apreciar los hechos que sirven de base a la proposicion de acusacion. Para ello creo que no se necesitan mas antecedentes que los que ya se han traído al debate. Tomo por base los hechos, enumerados en una acta de la Cámara, i estos serán los únicos de que me ocupe. Prescindiré de todos los demas que se han traído al debate porque son del todo inconducentes a la cuestion que ocupa a la Cámara. Es verdad, que por cuanto un miembro de la Corte Suprema ejerció otro cargo público se ha tomado de aquí pretexto

para hacer imputaciones que rechazo i de que no quiero ocuparme. Acerca de la circunstancia que se ha hecho valer me bastará recordar que no pocos miembros de los Tribunales han sido Ministros de Estado i que no ha mucho tiempo era Ministro de Relaciones Exteriores un miembro de los Tribunales i que a nadie se le ocurrió decir que administraba justicia, que ejercía funciones de juez cuando dirijia las Relaciones Exteriores o la administracion interior. Tampoco ocurrió a nadie exigir que para volver a desempeñar sus funciones de juez necesitara nuevo decreto. Esos Ministros ejercian funciones incompatibles con el cargo de juez, i mientras las desempeñaron no pudieron ejercer ninguna funcion judicial. Mas cuando dejaron de ser Ministros, volvieron al cargo que desempeñaban de antemano.

Voi a recorrer los hechos que enumera el acta como fundamentos de la proposicion de acusacion; pero invirtiendo su orden: principiarié por el último.

La Corte, se dice, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del Código Civil. Ese artículo ordena que la Corte Suprema i las Cortes de Alzada den cada año cuenta de las dudas i dificultades que les hayan ocurrido en la intelijencia i aplicacion de las leyes. Dando por cierto este cargo, ¿cuál sería la importancia de esta omision? ¿Podría servir de fundamento a una acusacion de la Cámara? Una omision de esta clase, en que hubiera bastado requerir por el cumplimiento del deber por quien correspondiera, proveería el carácter de un hecho punible i que impusiera responsabilidad penal? ¿Importaría ella un notable abandono de los deberes de magistrado? Esa infraccion, caso que existiese, muy léjos todavía de constituir un hecho punible, i mas léjos todavía en vista de la prescripcion constitucional que exige que la lei que castiga exista antes del hecho a que se pretende aplicar. No convirtamos omisiones de esta clase en delitos, no exajeremos las cosas hasta ese estremo.

Pero el hecho, señor, es inexacto. Desde 1858 la Corte Suprema ha pasado siempre al Gobierno el informe que ordena el artículo 5.º del Código Civil. Tengo en mis manos una copia de todos esos informes, con escepcion de uno, del año 62. En varios de ellos, la Corte hace observaciones respecto de algunas disposiciones legales i artículos del Código, en otros dice que la aplicacion práctica de las leyes no le ha ofrecido materia de observaciones que exijiesen ocurrir al lejislador para salvar dudas o llenar vacíos.

En 1862 la Corte Suprema pasó circular a los jueces de letras pidiéndoles le trasmitieran las observaciones que les sujiriera la aplicacion de las leyes en los negocios de que conocian, i en 1863 les llamó nuevamente la atencion a este punto. En uno de sus últimos informes, espresando que no se le habian presentado dudas i dificultades que merecieran ser sometidas al Gobierno, añadía que los jueces de letras tampoco le habian trasmitido observaciones que merecieran llamar la atencion.

La Corte Suprema, atendida la naturaleza de las causas de que jeneralmente conoce, no es a la que pueden presentarse mas casos de hacer observaciones sobre aplicacion del Código Civil, i por esto creyó conveniente dirijirse a los jueces de letras.

Ya ve, pues, la Cámara lo que importa el primer hecho que se aduce como fundamento de la proposicion de acusacion.—Paso a otro.

La Corte Suprema, se dice, solo ha practicado visita en la cárcel penitenciaria desde 1865. ¿Importaría esta omision un hecho punible que diera fundamento para una acusacion? ¿Qué clase de infraccion de lei es esta

que pudiera servir de base a un enjuiciamiento?—Las visitas de cárcel se practican entre nosotros a virtud del reglamento de justicia que habla de las cárceles que hai en el pueblo. Siempre se ha entendido esa disposicion en ese sentido i se ha practicado por muchos años figurando en los tribunales diferentes personas. Sin embargo, la Corte Suprema creyó que la visita debia estenderse a la penitenciaria i se dirijió al Gobierno pidiendo una declaracion en este sentido. Con este objeto pasó la nota que voi a leer, con fecha 29 de diciembre de 1851:

“Núm. 138.—Santiago, diciembre 29 de 1851.— Señor Ministro:—Este tribunal tiene el honor de pasar a U.S. adjunta el acta de la visita jeneral de cárceles i demas lugares de detencion, practicada el 24 del corriente, i se permite con este motivo, agregar algunas indicaciones o puntos de consulta, suplicando a U.S. se sirva recabar, sobre unas i otras, del señor Presidente de la República, la resolucion que S. E. tuviere a bien.

“Primeramente. El tribunal, con ocasion de la visita, fijó su atencion en el cuasi jeneral olvido en que ha caido el uso del traje de asistencias oficiales que está señalado a los miembros de la judicatura, i aun pensó ordenar en el auto acordado respectivo, el cumplimiento de la superior disposicion del caso, para que al ménos se concudiese con vestido negro, sombrero de puntas, espada i baston con borlas; pero considerando posible que el Supremo Gobierno tenga en mira decretar alguna modificacion en semejante traje, creyó oportuno reservar el hacer mención de este particular hasta dirijirse a U.S. para saber por su respetable conducto el sentir de S. E. acerca de él.

“Por benéficos que sean, señor Ministro, los resultados de las tres visitas jenerales que se practican en cada año en los lugares de detencion, es de parecer esta Corte que aun serian mucho mayores los bienes que se obtendrian en visitas repetidas a horas i en dias indeterminados aunque se hiciesen por un solo magistrado. Es lamentable ciertamente la condicion actual de nuestras prisiones, i mientras circunstancias propicias no permitan al Gobierno Supremo prestar a esta grave materia toda la consideracion de que es digna, nada debe omitirse para hacer siquiera ménos insostenibles esos lugares destinados a contener i castigar con la privacion de su libertad, mas no a atormentar al desgraciado. Mediante a las visitas periódicas dispuestas por la lei, los encargados de las prisiones tienen cuanto tiempo pueden necesitar a fin de prepararlo todo para recibirlos; i si no obstante tales visitas nunca, jamas dejan de encontrar abusos que corregir, faltas que remediar, ¿qué será cuando la policia de las casas, el tratamiento de los reos, el alimento que se les da, i todo, en suma, queda al bien querer de los custodios i guardianes? La idea que se acaba de indicar cómo un arbitrio provisorio para evitar en parte los graves males de que seguramente el Supremo Gobierno (para quien sin duda notorios) se lamenta tanto como este tribunal, podría fácilmente realizarse dando la comision de hacer i repetir en dias inciertos tales visitas especiales al magistrado que ejerce por turno el juzgado de rematados, o al funcionario que a S. E. pareciere, dándole a él mismo, o al tribunal a que debiese dar cuenta de las observaciones que hiciera, las facultades que el señor Presidente de la República encuentra legales i oportunas respecto a la policia de las prisiones, trato i alimento de los presos.

“Desearia ademas esta Corte que U.S. se sirviese recabar de S. E. una declaracion en orden a si las visitas extraordinarias que el artículo 146 del reglamento de administracion de justicia previene que se pra-

tiquen en todos los lugares en que existen presos i reclusos de ámbos sexos, deben entenderse haciéndose por todos los respectivos majistrados reunidos o por comision de algunos de ellos, a la casa penitenciaria no obstante que este establecimiento está sujeto a la peculiar inspeccion de uno de los miembros de la Iltma. Corte de Apelaciones.

“Por último, parece que desde bastantes años a esta parte el señor comandante jeneral de armas acostumbra hacerse representar por uno de sus ayudantes en los casos de visitas extraordinarias de cárceles, i el tribunal espera que U.S. se digne tambien decirle si el Supremo Gobierno entiende que el señor comandante jeneral cumple así con la obligacion que el citado artículo del reglamento de justicia impone a los funcionarios todos que tengan jurisdiccion para arrestar.

“Dios guarde a U.S.—*Ramon Luis Farránval.*—*Pedro Ovalle.*—*Juan Manuel Carrasco.*—*Máximo Mujica.*—Al señor Ministro de Justicia.”

Esta nota fué contestada en 28 de febrero de 1852 diciéndose que respecto de la visita de la penitenciaría se dispondrá lo conveniente. Hé aquí esa contestacion:

“Número 136.—Santiago, febrero 28 de 1852.—S. E. el Presidente de la República ha tomado conocimiento de la nota que la Suprema Corte pasó a este Ministerio en 29 de diciembre del año próximo pasado, i aceptando las indicaciones en ella contenidas, me ha mandado contestar que dentro de poco tiempo quedará satisfecho los deseos del Tribunal.

“El Gobierno prescribirá en breve el traje con que los majistrados deben presentarse en las asistencias oficiales. Ordenará tambien algunas visitas extraordinarias por comisiones especiales en épocas libremente designadas para inspeccionar los lugares de prision, i se dispondrá lo conveniente acerca de la penitenciaría.

“Se ha ordenado al Comandante Jeneral de Armas que concorra por sí a las visitas extraordinarias de cárceles como lo previene el reglamento de justicia, siendo un abuso el hacerse representar en ellas por sus ayudantes.—Dios guarde a V. R.—*Fernando Lascano.*—A la Corte Suprema de Justicia.”

Hé ahí, pues, como la Corte dando al artículo del reglamento de justicia la intelijencia que se le habia dado siempre, pedia una declaracion de sus disposiciones i reclamaba que.....

El señor **Santofuentes**.—¿Qué reclamaba?

El señor **Varas**.—Que se practicasen esas visitas.

Mientras tanto se hacian esas visitas especiales, harto mas importantes i útiles que las que se practican en dias determinados en que se da tiempo para que los encargados de las prisiones se preparen i en que no se puede conocer tan bien el órden de arreglo i buen tratamiento de los presos.

Pero, se añade, se han practicado visitas por comisiones. Eso ha ocurrido una vez en dia de lluvia i ¿qué sucedió entónces? Reunidos en el salon de la Corte Suprema todos los funcionarios que deben concurrir a la visita, propuso el Presidente proceder a ella. Se observó por algunos de los concurrentes que no era el acto de tal carácter que debiese practicarse precisamente en aquel dia i que valia mas nombrar comisiones que hicieran la visita. La mayoría de los concurrentes así lo acordó. En las dos comisiones que se nombraron, una para el presidio i otra para la penitenciaría, tomaron parte el Presidente de la Corte Suprema i otro miembro del mismo Tribunal. De manera, que por lo que toca a la Corte Suprema, ella cumplió con practicar la visita. En esta sala se encuentra un Honorable Diputado, miembro de los Tribunales, que

concurrió a esa reunion i que sabe que lo que digo es la verdad.

El señor **Santa-María**.—Es efectivo lo que dice el Honorable señor Diputado por Elqui.

El señor **Varas**.—Ya ve la Cámara lo que hai sobre estas visitas por comisiones de que se habla; ya ve la Cámara cómo el Presidente de la Corte Suprema quiere practicarlas, cómo la junta de visita acuerda nombrar comisiones i cómo en esas comisiones figura el Presidente i un Ministro de la Corte Suprema. Esa es lo que importa este cargo. Se ha hablado de que la visita puede indultar i que emitiéndola, se ha privado a los reos de ese beneficio. La cuestion es si tiene esa facultad de indultar; i muy diversas son la opiniones sobre este punto entre los mismos jueces, i valdria mas dejarla a quien constitucionalmente le corresponde. El indulto no es consecuencia necesaria de la visita i mal puede decirse que no se concedió porque faltó aquella.

Da ne sé qué oír considerado como un hecho punible que pueda servir de base a una proposicion de acusacion el que la Corte no tenga audiencia los juéves. ¿Importa esto acaso un notable abandono de los deberes? Las audiencias son para ver las causas i cuando éstas faltan, la reunion del tribunal no tendria objeto. ¿Pero qué vijilancia es ésta que quiere establecerse? Estendiendo la regla, ¿se irá a llevar nota de si los Ministros de Estado asisten todos los dias al despacho, si falta alguno i a qué hora concurren? Tal proceder seria ridículo. Es menester fiar en el celo del funcionario para el modo como distribuye su trabajo i cumple sus deberes, i el pais jeneralmente no tiene motivo de arrepentirse de haber fiado en ese celo. Cuando no ha habido causas que poner en tabla para todos los dias de la semana no ha habido audiencia en algunos de ellos. Jeneralmente quedaba vacante el sábado; pero durante una época que dirijió el tribunal un majistrado que hace poco hemos tenido la desgracia de perder, la distribucion de causas se hacia esceptuando el juéves cuando las que habia en estado no bastaban para ocupar todos los dias. Estos son arreglos económicos i de manejo interior que no pueden ménos de quedar sujetos al mismo tribunal. Mas nunca han quedado causas por ponerse en tabla i casi siempre se han puesto para los últimos dias de la semana las que durante el curso de ellas pudieran ponerse en estado o que quedarán sin hacerse de los dias anteriores. I ese celo de la Corte Suprema por el cumplimiento de sus deberes data de mucho tiempo atras. Siempre que no ha habido causas para todos los dias de la semana se ha puesto en la tabla la nota: “se verán las causas criminales que se pongan en estado” desde la época en que era Presidente el señor Vial del Rio. En los últimos tiempos esa nota se ha puesto en estos términos: “se harán las que queden de los dias anteriores o se pongan en estado.” De manera que, en cada semana, se ven no solo las causas que se hallaban en estado al tiempo de formar la tabla sino las que durante la semana en que ésta debe rejir, se han puesto en estado. No ha habido, pues, retardo en las causas por parte del tribunal i solo cuando no ha habido causas en estado han dejado de asignarse para algun dia de la semana. Las Cortes de Concepcion i de Coquimbo, atendido el número de causas que concocen, se reúnen solo tres dias por semana. ¿Se les hará cargos de que no se reúnan en los demas dias? ¿a qué se reunirían si no hai causas que despachar? El mismo es el caso de la Corte Suprema. El despacho diario no sufre por esto ningun retardo, el Ministro de semana provee todos los escritos de tramitacion que se presentan; i, si algun incidente ocurre que exija la con-

currencia del tribunal, lo convoca i reúne. ¿Pero hasta dónde queremos descender presentando este cargo como fundamento de la proposicion de acusacion? Parece que quisieramos considerar a los tribunales i tambien seria necesario considerar a los demas funcionarios, como niños de escuela para asegurar su asistencia. Otra es la sancion de ese jénero de faltas.

¿Haré tambien mérito del cargo que se hace a la Corte de hacer la relacion de las causas a puerta cerrada? Conocida es la práctica de nuestros tribunales. Puesto el número de la causa, el abogado sabe que va a tratarse de ella i que le corresponde entrar. No necesita pedir permiso: usa de un derecho. Jamas se embaraza la entrada al abogado; el carrar la puerta o mampara para consultar la comodidad de los asistentes ¿es impedir que el abogado éntre? Esto es pueril; i tales cargos se alegan, sin embargo, como fundamento de la proposicion de acusacion.

Los hechos que he recorrido se aducen como conductas a manifestar notable abandono de deberes. En todos ellos no se halla ninguno que pueda calificarse de hecho punible, que pudiera servir de fundamento a una proposicion de acusacion.

Paso ahora a ocuparme de los cargos que se hacen por infracciones de lei cometidas por la Corte Suprema al pronunciar ciertas sentencias. En casi todos los fallos de que se ha hecho mérito, la Corte no ha hecho mas que confirmar sentencias de jueces de primera instancia i sentencias pronunciadas por jueces diversos. Esto ya indica cuán poco verosímil es la infraccion de la lei que en esos fallos se supone cometida. Pero es menester considerar cada fallo separadamente.

En primer lugar, se dice, la Corte, mandando pagar a un acreedor durante el concurso, infringió el artículo 89 de la lei de procedimientos ejecutivos. El artículo 89, en la parte conducente, dice así: "Durante el juicio no podrá entregarse cantidad alguna, ni aun bajo de fianza de acreedor de mejor derecho." La lei tuvo por objeto corregir los abusos a que daba orijen el pago anticipado a algunos acreedores, sea porque fueran de mejor derecho o porque rendian fianza. Mas en el caso de que nos ocupa, el pago se hizo a virtud de acuerdo de los acreedores. La prohibicion de entregar cantidades durante el concurso se establecia en interes de los mismos acreedores, i ellos podian renunciar esa prohibicion por aquel principio tan sabido de que cualquiera puede renunciar a lo que le favorece. En ese pago se consultaba el interes comun de todos, puesto que cubrir un crédito que ganaba intereses subidos contra la masa era favorable a todos. Ni es menester apelar a la lei, el buen sentido basta para persuadir de que los acreedores pueden desinteresarse a un acreedor que con subido interes grava a la masa en perjuicio de todos. La lei de ordinario guarda conformidad con los dictados del buen sentido. Los acreedores, acordando ese pago, consultaron su interes i no violaron en ninguna manera una disposicion que, establecida en favor de ellos, podian renunciar.

Al comparendo en que se celebró ese acuerdo fueron citados todos los acreedores bajo apercibimiento de rebeldia de los que no concurrieran. Se les citó para que alegaran de su derecho i pronunciar sentencia de grados. En él surjieron incidentes que venian a ser un obstáculo para el pronunciamiento de esa sentencia, como era el crédito deducido por la mujer del concursado i la oposicion que hacia uno de los acreedores. Para allanar esos obstáculos i acelerar el curso del juicio se acordó que se diera grado al crédito de la mujer i que se pagara al acreedor que se oponia al acuerdo. El fallo se notificó a todos los acre-

dores; i si alguno no concurrió al comparendo, conformándose con el fallo, aceptó el convenio que le servia de fundamento. La Corte, confirmando esa sentencia, entendió sin duda la prohibicion del artículo 89 como una prohibicion establecida en interes de los acreedores i que por lo mismo podian ellos renunciar. ¿Es esa la mas genuina intelijencia de esa disposicion? Si así no se opinara, la cuestion seria de intelijencia de una lei, de interpretacion de su verdadero sentido para aplicarla a un caso dado. La diferencia de pareceres que, a este respecto, hubiere, no podría en ningun sentido considerarse como un hecho culpable.

Pero el caso de que nos ocupamos no es nuevo: frecuentemente es, en los concursos en que figura el fisco, que para evitar el interes penal que éste cobra, le paguen su crédito durante el juicio. El fisco no ha puesto jamas reparo a este pago ni tendria razon para ello puesto que se le paga toda lo que se le debe, que es lo único a que tiene derecho.

Mas esa intelijencia dada al artículo 89 en la sentencia es conforme a los principios que envuelven las disposiciones del Código Civil respecto del pago con subrogacion el cual, si puede hacerlo un solo acreedor, puede hacerlo tambien la masa de acreedores. Pero sobre todo confirma esa intelijencia la lei de 31 de octubre de 1854 que, hablando de acreedores hipotecarios o privilegiados, dice en su artículo 26: "el concurso podrá en todo caso escluir al acreedor pagándole la totalidad de su crédito incluso los intereses vencidos." Eso fué precisamente lo que se hizo en el caso que nos ocupa. La disposicion que acabo de citar da su verdadero sentido al artículo 89 i apoya la aplicacion que de él se ha hecho en la sentencia objetada. Mas en todo caso la cuestion seria de intelijencia i apreciacion de una disposicion legal para aplicarla, i en ese acto puede haber diferentes opiniones sin que ninguna deba condenarse como culpable ni imponer responsabilidad.

Pero se añade que en esa sentencia hai un considerando falso. Veámos si tiene fundamento esta asercion. Dice esa sentencia:

"Santiago, mayo 18 de 1863.—Vistos: formado concurso a los bienes de don Juan de Dios Gandarillas: don Vicente Sanfuentes pagó a la caja de crédito hipotecario trece mil quinientos pesos por anualidades vencidas que le adeudaba el fundo denominado la Concepcion por el capital a que se habia obligado a dicha caja. El síndico i acreedores del concursado acordaron por el acta de f. 43 cubrir este crédito i por la negativa de Sanfuentes consignaron, previa orden judicial, en las arcas nacionales, la cantidad de quince mil pesos para pagar esta deuda. El acreedor don Vicente Sanfuentes pretende no ser obligado a recibir este pago, tanto por lo dispuesto en el art. 89 de la lei de 8 de febrero de de 1837, como porque la oferta se ha verificado contra la voluntad del acreedor don Salvador Sanfuentes, espresada en la misma acta. El síndico i acreedores sostienen que el pago debe tener lugar i que quedó hecho legalmente desde el acto de la consignacion. Considerando: 1.º que el síndico i acreedores de don Juan de Dios Gandarillas han ofrecido el pago de lo que el concurso adeudaba a la caja del crédito hipotecario, a don Vicente Sanfuentes que se subrogó en los derechos de ésta: 2.º que segun aparece del acta de f. 43, extendida ante el juzgado de letras, todos los acreedores que concurrieron al acto acordaron este pago con escepcion únicamente de don Vicente Sanfuentes que se apersonaba por su padre don Salvador Sanfuentes; 3.º que el art. 89 de la lei de 8 de febrero de 1837, al disponer que durante el juicio no podrá entregarse cantidad alguna ni aun bajo la fianza del acreedor de me-

por derecho, establece una prohibicion para los jueces i administradores o síndicos de los concursos, mas no impide que los acreedores mismos, por su propio interes, i consultando su conveniencia celebren a este respecto los acuerdos que tengan a bien sobre los bienes que se les han cedido con toda la plenitud de derecho que les confiere la cesion; 4.º que en el presente caso los acreedores han hecho uso de este derecho para hacer cesar los intereses penales del dos por ciento, debidos a la caja hipotecaria, i que don Vicente Sanfuéntes reclama como subrogante de ésta; 5.º que verificada legalmente la consignacion queda estinguida la deuda, segun lo dispuesto en el art. 1605 del Código civil, se declara: que don Vicente Sanfuéntes es obligado a recibir del concurso de don Juan de Dios Gandarillas las sumas que satisfizo a la caja del crédito hipotecario con los intereses pactados i vencidos hasta el día de la consignacion. Se confirman las providencias apeladas de 12, 14 i 19 de agosto último, corrientes a fs. 39 vta., 40 i 42 vt. i 43.—*Montt.—Barriga. Valenzuela.*—Provocado por la Excm. Corte Suprema.—*Cisternas.*”

¿Qué dijo la Corte? Por no molestar a la Cámara leeré solo la parte conducente, el considerando 2.º La Corte no dice todos los acreedores sino *todos los acreedores que ocurrieron al acto acordaron ese pago con escepcion únicamente de don Vicente Sanfuéntes que se apersonaba por su padre don Salvador Sanfuéntes.* La Corte habla de los acreedores que concurrieron al acto i espresamente añade que todos celebraron el acuerdo con escepcion de Sanfuéntes. Claro era que el acreedor a quien se desinteresaba no tenia para qué ser considerado en el acuerdo. En todo caso la Corte habla de los acreedores concurrentes i en esto hai la mas completa exactitud, no hai ninguna falsedad.

El juez de letras habla en su sentencia de todos los acreedores con escepcion de don Vicente Sanfuéntes, i, atendida la forma en que citó a comparendo, a todos debió tenerlos por presentes, concurrieron o nó. La aceptacion del fallo por todos los acreedores que de él no reclamaron, importaria una ratificacion de lo convenido, Pero vuelvo a repetir que en el considerando de la sentencia de la Corte hai la mas fiel exactitud.

Otro de los hechos que se señala como infraccion de lei cometida por la Corte es el haber conocido de un recurso de apelacion ántes que de un recurso de nulidad.

El señor **Presidente.**—¿Quiere Su Señoría que se suspenda la sesion?

El señor **Varas.**—Si la Cámara está fatigada, no tengo inconveniente.

El señor **Presidente.**—Yo lo hacia por Su Señoría.

El señor **Varas.**—Lo mejor será concluir. Si la Cámara se fatiga, entónces sí que puede suspenderse la sesion.

**Varios señores Diputados.**—Siga, Señor.

El señor **Varas**—Veamos si tal asercion tiene fundamento legal. De piezas publicadas i de que se ha hecho uso en la Cámara, aparece que los recursos de nulidad i de apelacion se interpusieron de la sentencia de grados. De la apelacion de esta sentencia solo entró a conocer la Corte, despues que el acreedor, que habia reclamado de nulidad, desistió de este recurso. Este desistimiento aparece de una resolucion que se ha publicado i que me permitiré leer.

Habiendo pedido el representante de la casa de Bezanilla i Mac-Clure que se mandara llevar al acuerdo el recurso de nulidad pendiente por haberse ya confirmado previamente las providencias libradas en primera

instancia, la Excm. Corte proveyó con fecha mayo 23 de 1863 mandando traer en relacion dicho recurso, i con fecha julio 17 del mismo año se proveyó: “Vistos; habiendo sido pagado ya el acreedor don Vicente Sanfuéntes, que interpuso el recurso de nulidad de la sentencia de grados corriente a f. 60, i espuesto ademas en estrados que no tiene interés en llevar adelante dicho recurso, se declara éste sin efecto i entréguese los autos para espresar agravios.—*Montt.—Barriga. Valenzuela.—Baeza.*”

Por esa resolucion se mandan entregar los autos para espresar agravios a virtud del desistimiento de la nulidad por el mismo que la interpuso. Si en esa resolucion en que se hace mérito de la nulidad, se mandan entregar los autos para espresar agravios es por demas evidente que no se ha conocido del recurso de apelacion ántes que del recurso de nulidad, que solo se ha dado tramitacion para conocer de aquel despues del desistimiento del último.

Se ha pretendido confundir la sentencia de grados con el fallo que declaró válido el pago hecho por consignacion. De este último fallo se apeló únicamente, no se dijo de nulidad, ni era del caso que se dijera. Que el Tribunal no pudiera conocer de la apelacion de la sentencia de grados sin conocer del recurso de nulidad interpuesto contra ella, es claro; pero esto no obstaba en manera alguna a que conociera de la apelacion interpuesta contra un fallo diferente. I tan diferentes eran esos fallos que corrian en espedientes separados i el uno era sentencia definitiva i el otro interlocutoria.

Se ha hecho valer como circunstancias agravantes del supuesto hecho de fallar un recurso de apelacion ántes que uno de nulidad, el que el Tribunal se hubiese reunido para conocer del recurso de nulidad de la sentencia de grados i que no hubiese dado, sin embargo, resolucion definitiva. No conozco esos detalles de procedimientos, que no son estraños en los Tribunales cuando encuentran dificultades para ponerse de acuerdo. Tal vez dé origen a esa dificultades la misma circunstancia de haberse hecho un pago por consignacion, que si era legal, habia estinguido el credito desde el momento en que se hizo, i el acreedor habia dejado de serlo. La Cámara debe tener presente que las sentencias no confieren derechos, los declaran, i que si el pago por consignacion era legal, la estincion del crédito que era su consecuencia quitaba el carácter de parte al reclamante. Era, pues, paso previo, apreciar el pago por consignacion para estimar si habia o no recurso de nulidad introducido por parte léjítima.

Repito, los recursos de nulidad i apelacion se interpusieron de la sentencia de grados, i la Corte solo conoció de la apelacion cuando a virtud del desistimiento del que reclamó de nulidad, se declaró este recurso sin efecto. Ya ve, pues, lo que importa este cargo, que se aduce como fundamento de una proposicion de acusacion.

Otra infraccion de lei que se señala como fundamento de la proposicion es la sentencia pronunciada en el concurso de don Matias Figueroa, en que se dice que se admitió como válida una escritura cuya falsedad estaba probada en autos.

En ese concurso se presentó una escritura pública que fué objetada como fraudulenta i como inadmisibile por la fecha en que se habia otorgado. Sobre esos hechos se rindió prueba, i en vista de esa prueba en que los testigos presentados por el mismo que objetaba la nulidad apoyaban la validez de la escritura, el tribunal del consulado se vió en el caso de optar entre la escritura pública i la prueba testimonial rendida; optó por la primera, i la declaró válida. La Corte confirmó ese fallo. El juez

era llamado a apreciar los antecedentes que se presentaban para establecer un hecho, i para ello debia hacer uso de su razon i de su criterio. ¿Pudo equivocarse? Nadie podrá decir que nó; pero los antecedentes apoyan el juicio consignado en la sentencia. En primera instancia el juez de derecho i un comerciante que podia apreciar el hecho como jurado, dan por válida la escritura, i en apelacion siete jueces, cinco de esos letrados i los señores Reyes i Tagle adoptan la misma opinion i confirman el fallo. I cuando nueve votos, estimando la prueba rendida dan por válida la escritura, ¿tendria algun fundamento razonable la Cámara para objetar esa resolucio[n], porque habia dado valor a la escritura, cuya falsedad estaba probada?

El cargo se hace todav[í]a mas inverosímil cuando se toma en cuenta que en el fraude se supone partícipe a una casa respetable de comercio a quien sin la mayor injusticia no podrian imputarse procedimientos semejantes.

Aquí en último caso no habria mas que la apreciacion que los jueces hicieron de un hecho, usando de su criterio, apreciacion que no puede constituir un hecho punible que imponga responsabilidad. Semejante hecho no puede servir en manera alguna de fundamento a una proposicion de acusacion.

Debo hacer notar que, si el hecho se admite como proposicion de acusacion, debe estenderse a todos los jueces que firmaron esa sentencia, a ménos que espresamente se les exceptúe.

Paso a otro hecho. En la causa seguida al juez de letras de Talca se dice que la Corte ha infringido la lei de 12 de setiembre de 1851 cerrando la puerta a investigaciones por cuanto declaró que en caso de empate de votos debia prevalecer la opinion mas favorable al acusado. Léjos de haber habido esa infraccion, no hai mas que el exacto cumplimiento de la citada lei. Permítame la Cámara leer los artículos que hacen al caso i que son bien cortos. Dicen esos artículos:

“Art. 1.º Los jueces o tribunales, al tiempo de fallar, fijarán i resolverán separadamente las cuestiones de hecho i de derecho que la cuestion o pleito sometido a su decision presentare.

“Las cuestiones que sin tocar al fondo del asunto principal requieran por su naturaleza resolucio[n] previa, serán resueltas previamente.

“Las cuestiones de hecho se resolverán ántes que las de derecho.

“Si hubiere varias cuestiones de hecho o de derecho, cada una de ellas será resuelta por separado.

“El Presidente fijará las cuestiones en los tribunales i las someterá por su órden a votacion. En caso de suscitarse duda sobre el particular, se estará a lo que resuelva el tribunal.

“Toda decision de la mayoría sobre cualquiera de las cuestiones de hecho o de derecho que se susciten, deberá ser adoptada por todos los miembros del tribunal (aun los que hayan emitido voto contrario) como un antecedente incontrovertible para la decision de las otras cuestiones parciales i para la decision final de la causa.

“Art. 2.º Los tribunales al decidir o fallar se conformarán a las siguientes reglas:

“1.ª Toda resolucio[n] o decision se tomará a mayoría absoluta de votos. Sin embargo, en las causas criminales, en caso de empate, formará resolucio[n] la opinion mas favorable al acusado: bien entendido que esta opinion ha de ser uniforme.

“2.ª En los demas casos de empate sobre alguna de las cuestiones de hecho o de derecho que ha de resolver el tribunal, se le agregará un juez i se procederá de

nuevo a la resolucio[n] del punto de que se trata.”

Terminante es el primer inciso del artículo 2.º; i claro es que el tribunal llamado a aplicar la lei no podia resolver de otro modo. Nótese que el primer artículo dice: que los jueces i tribunales, al tiempo de fallar, fijarán i resolverán separadamente las cuestiones de hecho i de derecho que la cuestion o pleito sometido a su decision presentare; que habla de cuestiones previas i que el inciso primero del artículo segundo habla de toda resolucio[n] o decision, i que estas palabras abrazan en su jeneralidad todo punto controvertido sobre que el juez debe pronunciarse.

Haré notar que en este mismo juicio la Corte Suprema, léjos de haber cerrado la puerta a investigaciones, revocó una resolucio[n] de primera instancia admitiendo capítulos que se habian eseluido i obrando en sentido contrario al que se la supone. No diré mas sobre incidencias de este juicio de que se ha hecho mérito en la Cámara. Debo respetar la situacion de un hombre desgraciado de un buen servidor. Dejémosle mas bien.

Tales son los hechos de carácter judicial que se han hecho valer, i ya ve la Cámara lo que importan. Despues del aparato con que se inició la proposicion i de los quince días concedidos para apoyarla, ese es el resultado a que se ha llegado. La Corte pronuncia anualmente como seiscientos fallos i desde 1862 acá podrian contarse tres mil seiscientos. Sin embargo, escurbando mucho, solo se han encontrado cuatro que objetar i ya ve la Cámara por qué motivos.

Pero ahora recuerdo que he omitido un punto. En una causa, seguida por injurias que se decia hechas a un intendente, se imputa a la Corte, que revocó el fallo que absolviendo al acusado le condenaba en costas. El haberlo absuelto de las costas es otro hecho que se aduce como fundamento de la proposicion de acusacion. Si el acusado habia sido absuelto completamente ¿por qué debia pagar las costas del juicio? La lei i el buen sentido dicen que el que es plenamente absuelto no tiene por qué sufrir ningun gravámen. La Corte no hizo mas que cumplir la lei declarando libre de costas al acusado absuelto i que habia interpuesto apelacion. La Cámara me permitirá leerle la sentencia para que aprecie mejor el caso. Dice así:

“San Fernando, febrero 4 de 1868.—Visto este proceso verbal, que se ha instruido de oficio contra don Mamerto del Campo por acusársele de haber dicho que mentia el señor Intendente de la provincia don Martiniano Urriola, a virtud de cierta conferencia que tuvo con el subdelegado de Chimbarongo don Lino Montecino sobre los términos de una órden que éste decia haber recibido de la intendencia para que del Campo compareciera o variase el curso de un desagüe que caia al camino. Con el mérito, pues, de lo actuado en este proceso, i

“Considerando: 1.º Que don Mamerto del Campo, explicando en su confesion de f. 17 vta., el sentido de las palabras que profirió i en que se hace consistir la injuria de que se le acusa, dice haberlo hecho en un sentido hipotético, dando por cierto lo que le aseguró el subdelegado Montecino sobre que el señor Intendente Urriola le habia aseverado que él (del Campo) no lo habia visto para pedirle prórroga del plazo que tenia para la compostura del desagüe antedicho, siendo que habia estado con dicho señor Intendente i a presencia de su secretario le ordenó verse con el subdelegado interino don Abelino Silva para que éste le concediese un nuevo plazo, aquel que conceptuase prudente, a fin de que llevase a cabo el trabajo del desagüe en cuestion;

“2.º Que así mismo espone el procesado que al pro-

ferir aquella palabras no ha tenido un mal espíritu ni la intencion de ofender con ellas al señor Intendente, lo que tambien cree así el testigo don Juan Vergara, en su declaracion a f. 31 vta.; i

“3.º Que el subdelegado Montecino, en su nota de f. 1, espone haber dicho a del Campo que sabia por el mismo señor Intendente que cuando fué a reclamarle del mandato del subdelegado interino Silva, le habia contestado que este funcionario habia procedido con arreglo a la lei i que por consiguiente se hallaba en el caso de pagar la multa de 25 pesos que le habia impuesto si no cumplia con el mandato de variar el desagüe; al paso que dicho señor Intendente, en el primer aparte de su informe de f. 25 vta., espone que lo que le contestó a don Mamerto del Campo, cuando fué éste a pedirle que le prorogase el plazo que le habia designado el subdelegado de Chimbarongo, para poder hacer la obra con desahogo, fué por las dificultades que se presentaban para realizarla en el corto término que se le habia prefijado, i “que no siendo otro el deseo de la Intendencia que obtener la reparacion de los perjuicios ocasionados por los particulares, estaba dispuesto a acceder a lo que se le pedia, con tal que se realizase al fin la reparacion i que con tal objeto viese al subdelegado respectivo para que le fijase plazo prudente dentro del cual debiera dejar terminada la compostura del desagüe.” En fuerza de estas consideraciones, absolvo a don Mamerto del Campo del delito de injuria verbal por que se le ha procesado, debiendo sí pagar las costas de la causa por haber dado lugar a ella; en conformidad a lo dispuesto en la lei 12, tit. 14, part. 3.ª, i 25, tit. 1.ª, part. 7.ª. Hágase saber i consúltese a la Excm. Corte Suprema.—*Ramírez.*—Ante mí, *Payá.*

“Santiago, abril 29 de 1865.—Vistos: no habiendo dado mérito don Mamerto del Campo para la formacion del actual proceso, se revoca la sentencia de 4 de febrero último, en la parte apelada, i se declara que don Mamerto del Campo no debe pagar las costas en que ha sido condenado. Devuélvase.—*Montt.*—*Palma.*—*Barriga.*—*Valenzuela.*—Proveido por la Excm. Corte Suprema, *Infante.*

Para que la Cámara comprenda mejor le haré notar que don Mamerto del Campo vió al señor Intendente para que le concediese cierto plazo para componer un desagüe i que al asegurarle el subdelegado Montecinos que el Intendente decia que no lo habia visto, le dijo que el Intendente en tal caso mentia. Esto pasaba en una conversacion o conferencia con el subdelegado sin que el Intendente figurase en el acto. Esa es la grave injuria de que se hace mérito. El juez de primera instancia absolvió al acusado, pero lo condenó en costas. La Corte, a virtud de apelacion del fallo, lo absolvió libertándolo tambien de costas. Este es el cargo, este es el hecho que se señala tambien como fundamento de la proposicion de acusacion.

He recorrido todos los hechos consignados en el acta con escepcion de uno i ya ve la Cámara si ellos importan el notable abandono de deberes que la Constitucion exige para que pueda admitirse la proposicion de acusacion. Paso a ocuparme del hecho omitido i que, atendido el carácter de la imputacion, voi a examinar con repugnancia. Se dice que se rehizo un suario en Melipilla.

El señor **Presidente.**—Si a Su Señoría le parece, suspenderemos la sesion por cinco minutos. . . . Se suspende la sesion.

A SEGUNDA HORA.

El señor **Varas.**—Decia, señor, que habia reco-

rrido todos los hechos que menciona el acta que tenian alguna relacion con el tribunal i los que se refieren al desempeño de las funciones de jueces. Mas el acta menciona otro hecho que no pertenece a esta categoría; un sumario rehecho en Melipilla. Este hecho no atañe en ninguna manera a la Corte ni tiene relacion con los deberes de magistrado. Si algun magistrado ejecutare actos semejantes no importaria ello transgresion a sus deberes peculiares de juez, seria transgresion a los deberes a que está sujeto cada particular, constituiria un delito comun sujeto a la justicia ordinaria. Ni aun podria sujetarse a los procedimientos especiales que las leyes determinan para las transgresiones que los jueces pudieran cometer en el ejercicio de sus funciones. Ese acto entraria en la categoría de un homicidio o una defraudacion o cualquiera otro delito comun que seria de la competencia de la justicia ordinaria. I el juez que cometiera alguno de esos delitos no podria decirse que incurria en notable abandono de los deberes peculiares de juez. Bien podiera incurrir en ello un juez que, por otra parte, fuese mui celoso en el desempeño de los deberes de su cargo.

Considerados bajo este aspecto, esos hechos no podrian comprenderse en la atribucion de la Cámara que solo es llamada a acusar por notable abandono de los deberes de magistrado. Tan cierto es esto que, en la hipótesis de haberse ejecutado ese hecho, como ha sido obra del juez de primera instancia i del escribano, seria necesario establecer primero el hecho respecto de éstos para pasar a la persona que por cohecho o de otra manera influyó en que ejecutasen el acto.

Pero he discurrido hipotéticamente. La imputacion que se hace no tiene siquiera la menor apariencia. Segun un sumario que se ha publicado, el inspector de las Mercedes habia prohibido la venta de licor, i para hacer efectiva la prohibicion da sus órdenes; pero un individuo que estaba presente trata de contrariarla, resiste a las órdenes que le impone, i le acomete. El inspector rechaza el ataque, le da un golpe con un palo i lo arroja al suelo, donde se da un golpe en una piedra. El herido fallece al dia siguiente, i el mismo dia el inspector da cuenta al subdelegado. El subdelegado da el dia 8 cuenta al alcalde, i en el mismo dia procede éste a decretar la prision del inspector i a la formacion del sumario. El individuo enjuiciado como inspector estaba sujeto a la justicia ordinaria, i él mismo se presentó al alcalde.

Este proceso remitido a Santiago fué fallado por el señor Rojas, que era entónces juez del crimen, declarando inculpable al enjuiciado. Ni el juez ni la Corte, que tomó despues conocimiento del proceso, encontraron en él nada que no fuese legal. Sin embargo, este proceso es el que se dice que se ha rehecho. I es de notar que se ha anunciado como un hecho que han contado al que lo ha aducido como fundamento de la proposicion de acusacion. ¡Con que lo que solo se ha contado puede servir de fundamento para una proposicion de acusacion! Mañana va señor Diputado dice: me han contado que el señor Ministro tal ha recibido una cantidad de pesos por celebrar tal transaccion o tal contrato a nombre del Estado; i sin mas que esto hace proposicion de acusacion al Ministro. ¿Aceptaria la Cámara una proposicion de esa clase? No la aceptaria i tendria razon. Esos antecedentes no pueden motivar una proposicion de acusacion.

En el caso que me ocupa, ¿qué circunstancias se han aducido que pudieran darle alguna verosimilitud? ¿El viaje del señor Montt a Melipilla? Pero nada mas natural que ese viaje, i cualquiera en su lugar habria hecho lo mismo. Sabe que un pariente suyo que



estaba a cargo de su fundo, está envuelto en un proceso de homicidio, que se halla preso, habiendo quedado abandonados los trabajos de su hacienda en la época de mas urjencia. Aun prescindiendo de intereses pecuniarios, ¿quién no considera entónces como un deber trasladarse al lugar en que un pariente se halla en esa situación aflictiva? Cuando el señor Montt llegó a Melipilla, ya el sumario estaba concluido i mandado remitir al juez de letras de Santiago.

No conozco al juez ni al escribano, que han intervenido en el proceso, i no osaré hacerles la enorme injusticia de suponerlos capaces de falsear documentos en que han debido estampar la verdad. El hecho se presenta, pues, destituido de toda apariencia de verosimilitud. Es una imputacion anónima que la Cámara no puede aceptar.

Por antecedentes de ese carácter, no digo a un juez, al último de los ciudadanos no puede enjuiciarse. Se requieren siempre para un enjuiciamiento antecedentes de algun valor. I lo que no sería permitido para el último de los jueces, ¿sería lícito tratándose del Presidente del mas alto tribunal de la República?

Harto se ha dicho del señor Montt, pero jamas nadie ni sus mas encarnizados enemigos han dudado de su integridad como magistrado. Ninguno ha podido dejar de reconocerla. Su conducta como juez siempre ha sido intachable. I a quien durante largos años ha seguido esa línea de conducta ¿pueden hacerse temerariamente negras imputaciones, como el suponerle participacion en hechos como el que nos ocupa, sin antecedentes probables? Esto es del todo inconciliable con los honrosos antecedentes de un magistrado.

Si por imputaciones tan temerarias e infundadas i sin mas pruebas se admitiera una proposicion de acusacion, digo la verdad, señor, que no solo se haria injuria al acusado sino que sería una mengua para el pais o para la Cámara que aceptara semejante cargo. ¿Qué situacion ocuparían los altos magistrados si por tan desautorizados recursos se vieran procesados!

¿Qué diremos si tomamos en cuenta que ese mismo Presidente ha rejido el pais con honor? ¿Podría así no mas i sin mengua del pais aceptarse como fundamento de acusacion la imputacion que el hecho que he mencionado envuelve? Mas no quiero insistir sobre este punto; me limitaré a llamar la atencion de la Cámara hácia los hechos para que los señores Diputados los estimen en su verdadero valor. Ellos no importan en manera alguna abandono de los deberes de magistrado i mucho ménos notable abandono i no pueden servir de fundamento a una proposicion de acusacion.

Con estos antecedentes ¿basta para dar la campanada i decir que se abandonan los deberes? La Cámara ¿considera estos antecedentes como bastantes para aprobar una acusacion? Tengo confianza en que no los creará tales.

Es verdad que a falta de antecedentes se ha querido despertar odios, avivar rencores que a mi ver debieran sepultarse en el olvido, taparse con tierra. I en efecto, ¿a qué conducen esos recuerdos? ¿a quién pueden aprovechar?

Ni la libertad ni la prosperidad que alcanzáramos serían bien estimadas por los chilenos si debiéramos vivir en esa atmósfera de odios. I al mismo tiempo que se dice a la Cámara que va a desempeñar el papel de jurado, llamado a proceder sin pasion, sin odios, con toda imparcialidad, se le dice tambien: ¡inspiraos en odios, en odios políticos, recordad las molestias i desgracias pasadas i bajo esa impresion juzgad! como si bajo la influencia de tales imputaciones hubiera de formar un juicio imparcial i justo. Tengo mucho mas alta idea

de los sentimientos de mi pais i de la Cámara para no temer que pueda escuchar semejantes llamamientos. I si por desgracia tal cosa sucediera, lo lamentaria; me doleria el alma que entre los Repúblicas americanas en que Chile ha ocupado siempre un puesto distinguido, se dijera que en mi pais se procede bajo la impresion de los rencores i de los odios políticos.

En Chile, se dirá, para juzgar altas cuestiones en que se ha de proceder con justicia e imparcialidad, se invocan los odios políticos i la Cámara se presta a inspirarse en esos ódios. Pero, repito, tengo fe en que eso no sucederá, en que la Cámara buscará sus inspiraciones en los sentimientos de justicia al pronunciarse en este negocio.

¿Contra quiénes se quieren despertar esos odios políticos? Contra los que, no ahora que están caidos sino cuando estaban en el poder, condenaban esos odios i llamaban a los chilenos a la conciliacion, en una época en que la situacion les ofrecia oportunidad de ejercer verdadera influencia en la marcha del pais. Oid sino lo que en 1869 el Presidente de la República decia en una ocasion solemne:

“Se acerca una época en la cual importa que los que miran la prosperidad nacional en la armonía de la libertad i el órden, recuerden la influencia que en las luchas políticas tienen elementos estraños al interes jeneral i desprendiéndose de afecciones, de consideraciones personales, coloquen a mayor altara la solucion de las importantes cuestiones sociales i encarguen de realizar este gran pensamiento a quien en él tenga fe i que sustraído un tanto de las impresiones que ha producido la política militante, no represente mas que el triunfo de esta idea.”

El triunfo de esta idea, el olvido de las personas i de los odios, era lo que querían esos hombres cuando estaban en el poder, como lo han querido siempre. Para facilitar la realizacion de ese propósito, señalaban al pais los hombres algo apartados de la política militante que podían ofrecer mas llano acceso a las diferentes opiniones políticas, abriendo el camino a la armonía i conciliacion de todos los chilenos.

Ahora se quieren despertar contra esos hombres los odios. ¡Levántense en hora buena! Sigase adelante en esa tarea!

Por mi parte, prefiero figurar en el número de las victimas contra quienes se dirijan esos odios, que contribuir a darlos vida i fomentarlos.

El señor **Sanfuentes**.—Debo principiar por decir que mui a mi pesar me veo colocado en el daró conflicto de tener que abandonar el rumbo que habia llevado hasta ahora la proposicion de acusacion; i digo mui apesar mio, porque siempre me ha gustado hablar el lenguaje de la verdad.

Nací, no sé si por desgracia o por fortuna, con una propension irresistible a combatir de frente las preocupaciones de mi pais. En la vida privada ese sentimiento se ha desarrollado en mí con una fuerza extraordinaria; en la pública, siempre que me ha sido posible las he combatido i las combatiré con enerjia, para estirpar esa plaga tan jeneralizada en Chile.

Pero es tan santa la causa que defiendo, que temo verla fracasar, no contentorizando con ellas como voi a contentorizar. Hablaré, pues, en el lenguaje serio e hipócrita del chileno, aunque mui a mi pesar.

Cuando mis adversarios políticos me decían que yo empleaba un lenguaje acre i violento, no me arredraba; pero cuando una gran parte de mis amigos me ha hecho el mismo cargo, tendré que disimular el lenguaje claro pero sincero de la verdad. Una parte de mis

amigos ha aceptado los cargos que de mala fe me han hecho mis adversarios.

Se dice que yo he aceptado en su sentido real i verdadero el calificativo de loco que se me dió cuando se principió esta cuestion de acusacion. Nó, señor; yo no he aceptado ese calificativo sino en un sentido hipotético. La Cámara recordará mui bien, que cuando hablé por primera vez en esta cuestion, dije, refiriéndome a lo que de mí se decía por algunos, que si en Chile se llama loco al que dice la verdad i al que sacrifica sus propios intereses en obsequio del bien público, admitia ese calificativo. Jamas he estado en el mas pleno goce de mi razon que cuando acusé a la Corte Suprema.

Voi pues a hablar no el lenguaje claro de la verdad, sino el hipócrita i ambiguo con que casi siempre se espresan los hombres a quienes se denomina serios en Chile.

Se han empeñado en hacer creer que los motivos de acusacion están fundados en delitos comunes que deben juzgarse por los tribunales ordinarios, i no por la Cámara.

Si aceptáramos tal doctrina, ¿cuándo debería entender la Cámara en las acusaciones? ¿Qué actos de los que constituyen abandono de sus deberes en un juez no podría juzgarse por los tribunales ordinarios? Señálese uno! Por mas que se cavile, seria imposible hallar uno solo que no pudiera ser juzgado por los tribunales ordinarios.

¿En qué casos se debería acusar? Los únicos que tenemos derecho para ello somos el objeto de la burla, quedando impunes los grandes criminales; i ahora que la Cámara trata de ajusticiarlos, se dice que solo puede acusar por crímenes extraordinarios.

Pero, veamos: a un individuo particular se le concede el derecho de acusar a los jueces; i a la Cámara, que por cierto es superior a los particulares, ¿se le niega esta facultad? ¿Curiosa doctrina!

Se dice que la Cámara debe fallar como jurado, i que no debe ocuparse de delitos aislados como los de que se trata. ¿De qué delitos se debe acusar entónces? Si los delitos por que yo acuso son delitos aislados ¿cuáles son los complejos? Yo desafío al señor Diputado por Elqui para que me haga la clasificacion de los delitos en simples i complejos. Todo crimen es un delito aislado. Muchos hechos podrán adueirse para probar notable abandono de deberes, pero basta uno solo.

Se ha dicho que todos los hechos que sirven para fundar la proposicion de acusacion no son delitos sino materia de interpretaciones de la lei. Aceptando este principio, no habria mayor despotismo que el de los jueces, porque se capa de interpretar la lei la borrarían por completo, sin que pudieran ser juzgados por ello. Los jueces no tienen la facultad de interpretar la lei porque esto corresponde solo al lejislador. Pero, suponiendo que la tuvieran, ¿cabria en esa facultad la de interpretarla de una manera contraria a su testo literal? Jamas; el Poder Judicial cometeria los crímenes mas atroces, interpretando así la lei i sin estar sujeto a vijilancia alguna. Si algun poder público debe ser constantemente vijilado por otro es el Poder Judicial, que impera sobre las vidas i propiedades de los ciudadanos; ese poder debe ser fiscalizado constantemente, para que no salga de la esfera de accion que le ha trazado la lei. Son demasiado sagrados los intereses que le están confiados.

Para que pueda haber delito, se nos dice, es preciso que haya dañada intencion. Aceptado. ¿Pero de qué manera puede calificarse la dañada intencion?—Por las palabras mismas estampadas en los fallos.—¿De qué manera se presumirá la dañada intencion de un asesino?

Por el puñal mismo con que ha herido. I si una sentencia da testimonio de que ella ha sido dictada con dañada intencion, ¿se creará o no en lo que esa sentencia contiene?

¿Podrá decirse que no hai dañada intencion en la manifiesta infraccion de la lei? ¿O deberémos creer solo que hai dañada intencion cuando el criminal lo confiesa? ¿Cuál seria el tribunal que iria a arrancar el corazon del pecho al delincuente para leer en él su intencion? Los hechos son los únicos que pueden dar a conocer la intencion, i esos hechos existen en las sentencias que he examinado al fundar mi proposicion de acusacion.

Se ha dicho que para remediar la errónea interpretacion de la lei, está la revision de los fallos; pero, cuando del fallo de revision resulta una iniquidad, ¿el poder de revision la santificaría? Si los medios que da la lei para desautorizar un fallo no bastan, ¿no se podrá acusar al juez que lo ha dictado? Tal sofisma nos arrastraría a los mas monstruosos absurdos.

Se ha dicho tambien que, cuando se revisan sentencias, no se condena. Siguiendo esta doctrina, el Senado no podría tampoco condenar. Lo que importa una sentencia revisada es apreciar las varias maneras que hai de interpretar la lei; pero hai muchos ejemplos en que no solo se revisa una sentencia, sino que se manda formar juicio al juez. Es mui comun ver, aunque nuestros tribunales son mui laxos en esta materia, que se condena a un juez al revisar sus sentencias.

Los tribunales de casacion en Francia, se ha dicho, dan una sentencia en un sentido hoy, i en otro mañana. Esto tiene lugar en hechos dudosos, respecto de los cuales puede variar la opinion de los jueces; pero ¿he acusado acaso a la Corte Suprema por que haya variado de opiniones al apreciar una misma lei? Es una cosa mui distinta aplicar la lei de una manera contradictoria que infringirla. Hai mucha distancia entre los fallos que se dictan trasgrediendo abiertamente la lei i los que se dictan, interpretándola, segun los diversos criterios legales.

Entro a las observaciones hechas por el Honorable Diputado por Elqui a otro de los cargos en que he fundado mi proposicion de acusacion: el de no asistir los Ministros al tribunal todos los dias i no dar audiencia. Dice Su Señoría: ¿qué crimen hai en esto? ¿qué tiene de raro i de abusivo que los Ministros no asistan al tribunal todos los dias? Lo que hai de raro en esto es que en plena Cámara se diga lo contrario. Se han hecho argumentos de analogía, a pesar de que en otras ocasiones no se han aceptado; yo los acepto; porque ellos prueban cómo se falsean las cosas para hacer la defensa de la Corte Suprema.

Se ha dicho que se va a acusar porque un Ministro no asiste al tribunal, nó, señor. Restablezcamos los hechos. La falta de asistencia de los Ministros ¿importa o no retardar los fallos del tribunal? ¿No pueden permanecer en prision, a consecuencia de este retardo, como permanecen en realidad los procesados i absueltos, por una semana mas que demora el despacho de su causa?

Aquí en Chile se acostumbra respetar siempre a los que están arriba, quedando los demas reducidos a la condicion de siervos que doblan la rodilla ante los elevados para implorar sus favores.

Pero se dice que así puede acusarse tambien ante la Cámara a un Ministro de Estado porque no asiste al despacho. Yo no transijo con nadie, el que falta sin causa abandona sus deberes. El Ministro en caso de faltas repetidas que perjudicaran a terceros debería ser procesado tambien.

Pero ¿hai paridad acaso entre el ejemplo de un Ministro del despacho i el de un Tribunal? Un Ministro puede estar enfermo, pero un Tribunal que es un cuerpo colectivo ¿puede faltar todos los dias? Para que hubiera paridad en el ejemplo seria preciso que se tratara de un Ministro del Tribunal i no de todo él, que es un cuerpo que no puede estar enfermo.

Por otra parte ¿a qué injusticias daría lugar la falta de asistencia de un Ministro del despacho? En los casos urgentes despachan los otros Ministros. ¿Sucede lo mismo respecto de la Corte Suprema que, por su inasistencia, deja por diez o doce dias en la cárcel a reos absueltos, como ha sucedido a algunos que me han escrito denunciándome el hecho? ¿Hai razon alguna para detener injustamente diez o quince dias a un individuo en la cárcel, nada mas que porque el Tribunal no se reúne? La Corte Suprema, desde que se zuzurró la acusacion da audiencia todos los juéves, ¿por qué ahora hai causas todos los dias i ántes no? ¿Es o no verdad que ha habido semanas en que se han colocado doce causas en cada uno de los cinco dias que despacha, dándose asueto el juéves? Esto prueba abandono de su deber, olvido de la atribucion de velar sobre las garantías individuales i judiciales que le impone la Constitucion.

Se dice que las tablas de la Corte Suprema fijan para el dia sábado las causas que no alcanzaren a fallarse en los demas dias i las que se pusieren en estado. Yo no hice mención de esta circunstancia; pero ya que se trae al debate me haré cargo de ella porque importa un grave cargo contra ese Tribunal. Pregunto yo ¿si los dias sábados se dejan para ocuparse de causas que no han alcanzado a fallarse en los dias anteriores o que se ponen en estado, cómo es que causas puestas en la tabla el dia lúnes quedan para otra semana?

La Corte Suprema sienta, pues, en su tabla una... (menciona no puedo decir)... un hecho inexacto; pone esa nota, pero no la observa. Esto es lo que sucede; i, si examinamos las tablas, se verá que hai muchas causas que pasan de una semana a otra. Si los sábados se destinan para ocuparse de causas atrasadas, ¿cómo es que hai algunas que pasan de una semana a otra? Explíquese este enigma que no entiendo. Lo que hai de cierto es que el tribunal falta a su deber, porque no funciona todos los dias. La paridad con el ejemplo de los Ministros del despacho no existe, porque los miembros del tribunal no pueden enfermarse todos a la vez.

He acusado tambien por la infraccion del artículo 5.º del Código Civil que impone a los tribunales de alzada la obligacion de "dar cuenta anualmente al Presidente de la República de las dudas i dificultades que les hayan ocurrido en la intelijencia i aplicacion de las leyes, i de los vacios que noten en ellas."

El hecho de no haberse pasado al Presidente de la República los oficios correspondientes ahora por la primera vez lo veo desmentido. Yo hice ese cargo en la intelijencia de que jamas se habian pasado esos oficios, pues nunca he visto publicado uno solo ni en los diarios ni en las Memorias de los Ministros. Yo pregunté al señor Ministro del ramo si se habian pasado esas notas en plena Cámara, i nada se me dijo que desmintiera la asercion que entónces hice.

Ademas, como se trata solo de la admision de la proposicion, la Comision, en caso de ser admitida ésta, habria averiguado si el cargo era o no efectivo.

Entretanto, yo no he visto publicadas en ningun periódico esas notas. Imagino que no serán gran cosa; que se habrán pasado nada mas que para cumplir aparentemente con esa obligacion, como sucede con la nota

de los sábados en la tabla. Pero, repito, si el hecho es efectivo, retiro el cargo; soi amigo de la verdad i no puedo aceptar lo que no esté arreglado a ella.

Para vindicar a la Corte Suprema de ese cargo, ha dicho el Honorable Diputado por Elqui que, ocupándose de causas criminales, no ha tenido oportunidad de notar dudas en el Código Civil. Pero, ¿acaso el artículo del Código distingue? ¿Acaso dice que solo dará cuenta de las dudas i vacios que note en materias civiles? El artículo no hace distincion ninguna, i me parece que, desde que obliga a todos los tribunales de la República, con mayor razon debe obligar a la Corte Suprema en primer lugar. Ahora que la Corte Suprema se ocupe solo de causas criminales, es un hecho falso. Conoce tambien mil veces de causas civiles i el argumento es indudablemente falso, cfimero e inaceptable.

Se ha sostenido que no hai infraccion de lei i mucho ménos abandono de deberes, al no practicar la visita en la penitenciaria; porque el Supremo Gobierno ha tolerado de largos años atras este proceder.

En primer lugar, el Ministro de Justicia en 1865 reconvinó a la Corte Suprema por la omision de esa visita, i en segundo, aun cuando lo hubiese permitido, esto no podría absolver a los miembros de ese tribunal del abuso que cometian.

La Corte Suprema no ha debido esperar para cumplir con su deber, a que la autorice o reconvenga el Ejecutivo. Aun cuando el Ejecutivo la hubiera autorizado para no cumplir con este deber, no le valdria de nada para su justificacion, una vez acusada ante el Senado. I lo voi a probar con un ejemplo: La Corte Suprema con esta teoria podría decir ahora: ¿Cómo que-reis acusarme por infraccion de las leyes, euando habeis guardado silencio, i con él habeis autorizado esa falta de cumplimiento de la lei? Un asesino, un criminal cualquiera a quien se persiguiera, un mes despues de cometido el delito, podría decir igualmente: el crimen por que me acusais no puede ser juzgado por que hace un mes que lo cometí i no seme habia procesado hasta hoy: ha prescrito. ¿Qué lei ha fijado hasta ahora el tiempo que basta a la Corte Suprema para prescribir la culpabilidad de los crímenes o faltas por que puede ser acusada? Ninguna, respecto de la Cámara; de modo que no puede servirle de escudo el silencio anterior.

Hice otro cargo relativo al nombramiento de comisiones para visitar la penitenciaria, i se ha puesto en duda la facultad de conceder indultos. Esta facultad es innegable, señor, porque, no solo está sancionada por la lei, sino por la práctica que se está observando todos los dias. ¿Puede negarnos el Honorable Diputado por Elqui que hasta en la última visita de cárcel se ha estado indultando? Si se niega la facultad de conceder indultos, acuso a la Corte porque ha indultado, i si la tiene la acuso porque no la ha ejercido. De todas maneras ha infringido la lei. No hai como huir de este dilema, por consiguiente no hai como salvarla, porque, aceptando cualquiera de los dos extremos, tiene que incurrir en la infraccion de la lei.

Se dice tambien que todos los jueces que componen la visita acordaron hacer la de la penitenciaria por medio de una comision. Pero, ¿el que un abuso se haya cometido por un cuerpo coleccionado basta para autorizarlo? ¿O se cree que los abusos cometidos por los cuerpos coleccionados quedan reducidos a cero, porque son cometidos por los que se hallan a mayor altura? Tan cierto es que la visita por comision es ilegal, que la que fué a la penitenciaria no pudo conceder indultos. El que se diga que en esa comision estaba representada la Corte Suprema, porque iba en ella su Presidente, no es exae-

to, porque no estaba representado en forma i no podia indultar.

El que nadie haya considerado este modo de proceder como una infraccion de la lei no es tampoco una razon suficiente. En Chile todo lo que viene de arriba no es criminal. El pobre patan que comete un asesinato merece castigo; pero de los crímenes que cometen los que están en alto nadie se acuerda. Como esta es una enfermedad crónica entre nosotros no sentimos los dolores i los martirios que ella nos hace sufrir.

Se ha objetado, tambien que, tanto el acto de las visitas, como el modo con que el tribunal procede en las causas sometidas a su conocimiento no entran en la esfera del notable abandono de deberes de que habla nuestra Constitucion, i no se puede acusarla por ello; pero yo no acuso por eso, acuso por el abuso, por la infraccion de deberes.

Por cierto que el tribunal es libre en la manera de proceder en sus causas, procediendo legalmente, pero ¿podria mañana fijar tabla solo para los dias lúnes? ¿Podria desentenderse de esto la Camara? Si un Diputado acusase por ello a la Corte, podria sostenerselo con el mismo argumento, que la Corte Suprema no estaba sujeta a vijilancia ninguna. Afortunadamente son pocos los que sostienen semejante doctrina. Yo acuso por abusos cometidos i no niego al tribunal su facultad para formar la tabla como quiera, con tal que no la forme, perjudicando la libertad i honra de los ciudadanos.

Se ha dicho que en tiempo del señor Irarrázabal se hacia otro tanto. ¿Qué triste i lamentable idea da de sí mismo un tribunal que no alega en su favor mas que el buen nombre que le legaron sus miembros anteriores! Todos los tiranos se salvarian así, diciendo que Jeseristo i otros hombres que han gobernado i enaltecido a la humanidad, han marchado por la senda del honor i de la virtud. Si los hombres que habian antes en el tribunal eran buenos e intachables ¿es esa razon para que los que hai ahora lo sean? Porque se sentaron hombres honorables en los sillones de la Corte Suprema, ¿se sigue de aquí que los que ahora se sientan, tengan las mismas virtudes?

Quiero, sin embargo, conceder que, en tiempo del señor Irarrázabal, la tabla se hiciera lo mismo que ahora; quiero tambien conceder que entónces se suprimiese un dia de audiencia en la semana; ¿quedaria por eso justificado ese tribunal que no solo suprime un dia, sino tambien dos i tres en la semana como ha sucedido?

Quiero conceder mas: que en cada semana hubieran dos dias ménos en el despacho: ¿no recuerda el Honorable Diputado por Elqui que, con el trascurso del tiempo han cambiado mucho las cosas, i que si en aquella época habian diez causas en estado, ahora hai veinte o treinta? No hai, pues, paridad en el ejemplo; pero aun aceptando que aquella Corte cometió abusos, no podria ahora la actual justificar su conducta invocándolos. ¿Podria el crimen de un tribunal pasado justificar el crimen del tribunal de ahora?

No, señor, i el que se defiende con tal escudo por el mismo hecho se reconoce criminal.

Se dice que en la Corte de Concepcion sucede otro tanto; no sé si será cierto i desearia saberlo para no incurrir en error.

El señor **Santa-María**.—Es cierto, señor.

El señor **Sanfuentes**.—Pues bien, ese argumento viene otra vez a probar la debilidad de los medios de defensa de que se echa mano, porque ¿puede compararse el número de causas criminales que se tramitan en la Corte Suprema de Santiago, con el de las

que se tramitan en la Corte de Apelaciones de la Serena i Concepcion?

¿Puede establecerse este parangon? Con semejantes argumentos se desacreditaria la mejor causa del mundo.

Se dice tambien que los Ministros de semana tramitan las causas, a falta de los demas miembros del tribunal. Yo no sé lo que haya sobre el particular, pero temo mucho que así no suceda. Como yo he acudido a la Corte Suprema muchas veces i he encontrado cerradas las puertas del salon en que funciona, no he podido saber lo que haya de verdad sobre esto.

Pero, porque son los Ministros de semana los que funcionan, ¿pueden los demas miembros del tribunal infringir la lei, dejando sin fallar las causas que deben transitar i concluir con la brevedad posible?

Esto está demostrando palmariamente que, no pudiendo sentenciar definitivamente los Ministros de semana, el despacho de la Corte ha sido mal llevado.

Dije tambien que la Corte hace las relaciones a puerta cerrada, impidiendo que los abogados se enteren de los expedientes en que se hace la relacion. Este cargo se ha tachado de pueril, pero yo diria que, como la puerilidad de los argumentos es contajiosa, la refutacion ha resultado ser todavía mas pueril.

Se ha dicho que, una vez puesto el número en la puerta, pueden entrar los abogados. Pero yo desafiaría al abogado mas enérgico, para que entrase al tribunal, cuando se halla a puertas cerradas i cuando el portero, en cumplimiento de su deber, le ataja el paso. Quien se atreviese a penetrar, a pesar de estos obstáculos en el salon del tribunal, seria indudablemente conducido a la cárcel. Sostener que un abogado puede penetrar en un salon cuyas puertas están cerradas i delante de las cuales un portero cierra el paso, es sostener una cosa bien ridicula. Pero la Cámara vé que el mismo que hace la defensa ha confesado el hecho sobre que recaia el cargo por que acuso.

Voi a ocuparme de otro argumento que se ha aducido contra el cargo que hice a la Corte por infraccion de las leyes.

Se ha dicho que en jeneral los fallos de la Corte Suprema han recaido sobre sentencias que han tenido un sentido igual. Mas claro, que esos fallos han sido confirmatorios de las sentencias de primera instancia.

Pero aquí vemos otra vez confirmados i repetidos los abusos del poder judicial. La Corte Suprema se ha hecho temer tanto de los tribunales de primera instancia, que estos se ven obligados a fallar en el mismo sentido i conforme a los propósitos de ese tribunal. Así se esplica como, en las sentencias confirmatorias, este infrinje las leyes, i comete las mayores iniquidades.

Hai cuatro jueces de letras en propiedad i de todos ellos, abrigo la profunda conviccion, que uno solo (el señor Bernaldes), fallaria incontratadamente, conforme a la lei.

El señor **Presidente**.—Llamo al orden al señor Diputado.

El señor **Sanfuentes**.—¿Por qué se me llama al orden? ¿acaso porque he dicho que los fallos confirmatorios de la Corte, consagraban una iniquidad?

El señor **Presidente**.—El señor Diputado no puede atacar ni atacar de esa manera a los jueces de letras de Santiago.

El señor **Sanfuentes**.—Entónces tendré que aceptar los argumentos que se me hacen. ¿Desde que no puedo rebatirlos!... ¿Cómo destruyo el argumento que se me ha hecho de que en jeneral la Corte solo ha confirmado las sentencias de primera instancia?

En fin, hablaré pues, sin referirme a nadie ya que

así se exige i que quiero llevar mi condescendencia hasta ese estremo. Digo, pues, que un juez de letras se verá obligado a fallar en tal, o cual sentido, por temor de que sus sentencias sean revocadas, si así no lo hace.

Quiero aceptar que los fallos de los jueces de letras conculquen la lei. ¿La Corte que los confirmaba no la infringia tambien? ¿Era, acaso, ménos culpable la Corte porque confirmaba esos fallos, que el juez que los habia dictado?

Al contrario, la Corte se hacia doblamente culpable: 1.º aprobando la infraccion de la lei, cometida por un tribunal o juez inferior; i 2.º faltando al precepto constitucional que le manda velar por la recta administracion de justicia. Esas sentencias confirmatorias no justifican a la Corte Suprema del doble crimen de infraccion de las leyes i de la Constitucion.

Voi a ocuparme ahora de la infraccion del artículo 89 de la lei del juicio ejecutivo, que cometió la Corte Suprema en el concurso de Gandarillas.

Para justificar ese fallo, se ha dicho que la lei de prelacion de créditos promulgada en 1854 permite al concurso pagar a todo acreedor privilegiado i apartarlo del concurso.

Esta lei, en primer lugar, no la menciona ni cita para nada la sentencia por que acuso, i la Corte Suprema solo tuvo en vista, al esferirla, la del juicio ejecutivo, que torturó de una manera abierta i esplicita. No podría, pues, justificar la infraccion de esta última, la existencia de la primera; puesto que la única a que se atuvo quedó destrozada.

La lei de prelacion de 1854, por otra parte, no ha podido citarse en defensa de la Corte Suprema, porque está derogada i aun cuando a ella se hubiera atendido, tambien le habria dado una aplicacion infusa, como no es difícil demostrarlo.

¿Que dice esa lei?—Que el concurso puede pagar. ¿I el concurso quienes lo forman?—Es evidente que todos los acreedores que, por fatalidad i necesidad, se ven colocados en el duro conflicto de formar comunidad, o mas bien dicho, una sociedad forzada i necesaria. Ahora bien: las resoluciones que se tomen en tal caso ¿pueden llevarse a debido efecto sin la opinion unánime de todos los socios o acreedores? Es evidente que nó, desde que, aun en las sociedades que se celebran con plena voluntad i consentimiento de los socios, no prevalecen las decisiones de la mayoría, sino en las casos en que la lei o los estatutos disponen otra cosa. ¿Porque entónces en Chile i solo a los defensores de la Corte Suprema se les ha podido pegar en el cerebro un principio tan erróneo en jurisprudencia i condenado por toda buena legislacion?

Las leyes que entre nosotros reglamentan los concursos han decidido, i por cierto mui sabiamente, que la mayoría de acreedores solo puede de arrastrar a la memoria en los únicos casos de quiebras, esperas i nombramiento de síndicos. Fuera de ellos, es absolutamente indispensable la unanimidad de todos los interesados, para tomar una resolucion cualquiera.

En vano se ha dicho que durante la época de quiebras porque atravesó Chile en 1861, los síndicos reunian acreedores i lo que acordaba la mayoría era la resolucion que definitivamente prevalecia; porque esta asercion es de todo punto falsa i desmentida por los hechos ocurridos en todos los concursos. Jamas, en esa época se adoptó por los síndicos resolucion ninguna, sin consultar previamente el parecer unánime de los acreedores, o bien en juntas extrajudiciales, o bien por escrito, como sucedia casi siempre, presentado al juez, en que la fórmula comun con que se espedia el

decreto respectivo espresaba clara i categóricamente que se llevaria a efecto, si ningun acreedor se oponia dentro de un término dado, que nunca dejó de fijarse: i cuando la oposicion de un solo acreedor tenia lugar, jamas se tomó resolucion alguna.

En vano se ha gritado, con un estrépito sin ejemplo, diciendo que el concurso no es una lonja de mercaderes; porque esto no es sino declamar como un energúmeno, a quien la pasion estravia del buen sentido, hasta el estremo de no permitirle conocer que, no siendo el concurso una lonja de mercaderes, mal pueden las mayorías de acreedores, que no tienen esperanza de pagarse, pretender asumir el inmoral i reprobado derecho de perjudicar a los acreedores privilegiados, para repartirse de sus despojos, no como honrados mercaderes, sino como mercachifles de mala lei.

He dicho que seria inhumano permitir a las mayorías semejantes granjerías en los concursos; porque basta para manifestar la evidencia de esta asercion unos cuantos ejemplos, que mui fácil seria multiplicar hasta el infinito.

Admitid las doctrinas que estoi impugnando, i vereis como mañana, citados a comparendo los acreedores de un concurso, ocurren todos los que no tienen esperanza alguna de pagarse i, por mayoría, acuerdan el pagar a uno, con quien mui bien pueden estar en colusion, el total de su crédito, que absorbe tal vez toda la masa concursada; dejando así burlados los privilegiados derechos de un acreedor preferente.—Aceptad tan absurdos principios i vereis como mañana, apénas formado un concurso, la mayoría de los acreedores acuerda pagar antes de la sentencia de grados un crédito cuyo plazo aun no está vencido, a pesar de que el acreedor clame contra la violacion escandalosa que se cometa del art. 2204 del Código Civil i del 89 de la lei del juicio ejecutivo.

Recurreria en fin todos los actos inmorales i reprobados que el interes impulsaria a cometer a los acreedores en mayoría i sin esperanza de pago, i todos ellos quedarian autorizados, segun las doctrinas, estravagantes hasta no mas, que se han tenido que inventar para defender los inauditos atropellos de lei que ha cometido la Corte Suprema de Justicia.

Quede, pues, como establecido que no hai lei alguna que dé a las mayorías en los concursos el derecho de arrastrar a las minorías, sino en los raros casos que, como escepcionales, menciona espresamente la lei; i entre ellos no se encuentra por cierto el de acordar que se hagan pagos antes de sentencia de grados, cuando no hai unanimidad en la opinion de todos los acreedores i cuando hai disposicion legal espresa que lo prohíbe absolutamente.

Es tambien de una palpable evidencia que las mayorías de acreedores, en tales casos, jamas tendrán el privilegio de que los legisladores (a no ser los defensores de la Corte Suprema) de ninguna nacion en el mundo les otorguen el derecho que, únicamente por privilegios del decenio se dió a Mac-Clure, de ejecutar bajo el amparo de una lei, los abusos mas escandalosos que puedan cometerse en legislacion de concursos, como ya lo he demostrado.

Pero lo que hai aquí de mas raro es que aun cuando las doctrinas que estoi combatiendo formaran jurisprudencia, todavia en el caso del concurso de Gandarillas no podrían invocarse.

¿Fué acaso para beneficiar a todos los acreedores, para lo que la Corte Suprema mandó pagar mi crédito?—No, señor. Fué solamente para favorecer a Mac-Clure; porque ningun otro mas que él podia pagarse, como efectivamente sucedió. Aquí pues no se trataba,

como ha sido necesario que lo supongan los defensores de la Corte, de evitar que un acreedor perjudicara a los demas, sino de favorecer a uno (Mac-Clure), a quien ninguna lei amparaba, en perjuicio de otro a quien le otorgaba derechos claros e indisputables.

Voi, sin embargo, a conceder hipotéticamente que la mayoría de los acreedores de un concurso pueda arrastrar en sus deliberaciones a la minoría: i aun a pesar de tanta concesion, siempre va a quedar evidente la infraccion escandalosa que la Corte Suprema cometió de la lei del juicio ejecutivo.

Si alguna vez las mayorías pudieran hacer prevalecer su opinion, seria necesario ante todo que los acreedores hubiesen sido citados para tratar del asunto en que se quiera hacer prevalecer ese dictámen; pero jamas podrian los acreedores deliberar sobre asuntos que el respectivo decreto no hubiese enumerado espresamente, indicando que eran objetos del comparendo. Lo contrario seria una iniquidad que, sin embargo, se consumó en el concurso de Gandarillas. Los acreedores fueron citados únicamente para alegar sobre prelación, i, sin embargo, en el comparendo se deliberó sobre pago de un crédito de lo cual estaban mui ajenos los acreedores que no concurrieron i los presentes. Fué, pues, en el rigor de la palabra, un lazo tendido a los acreedores, para favorecer a toda costa, i con un desearo inaudito, a un hijo mimado del decenio.

Con no mayor fundamento, se ha invocado el Código Civil, que permite pagar a todo acreedor de mejor derecho, subrogándose en su privilejio, cuya disposicion se asegura que ha derogado el art. 89 de la lei del juicio ejecutivo.

Para razonar en este sentido i de buena fé, es necesario olvidar hasta la cartilla del derecho, por decirlo así. De otra manera no es posible comprender como puede haber paridad entre el caso de pagar un acreedor a otro, con fondos propios, sustituyéndose a él en todos los riesgos i albueros que siempre se corren en un concurso, así como en los derechos del acreedor a quien paga que es el de que se ocupa el Código Civil, con el ocurrido en el concurso de Gandarillas en que Mac-Clure pagó, no con fondos propios, sino con la masa concursada, es decir, con los de todos los acreedores.

El Código Civil lejisla sobre el pago en jeneral, pero lo sobre el pago de acreedores en concurso, que es cosa mui diversa. Confundir una lei jeneral con la que se ha dictado para casos mui especiales como los de concurso, equivale indudablemente a equiparar la regla jeneral con su escepcion; i por cierto que, al razonar de esta manera los defensores de la Corte, demuestran o el ofuscamiento de la parcialidad i la pasion, o el cinismo del sofista mas descarado.

¿Quién, por otra parte, ignora que el Código Civil, al lejislar sobre pagos en jeneral i en materia de derechos civiles que considera fuera de litijio todavia, no ha podido derogar leyes puramente sustantivas i de procedimientos estrictos i escepcionales como la del juicio ejecutivo?

Se ha dicho tambien que, aun cuando es verdad que tres acreedores se opusieron al pago de mi crédito, no apelaron, sin embargo, de la resolucion que mandó pagarme.

En primer lugar, esto es completamente falso, porque uno de ellos se adhirió a la apelacion, i en segundo, cuando la lei exige el consentimiento de una persona para que se revalide i legalize algun acto, lo requiere no por la violencia i contra voluntad, como lo establece una sentencia, i sobre todo cuando es inícuo como la de que trato, sino con la voluntad i consentimiento que pretan los hombres sin compulsion ninguna.

Aun cuando, por otra parte, los acreedores oponentes no hubiesen apelado, ¿por eso la sentencia que se dictaba contra mí, que apelé i dije de nulidad, dejaba de ser inícuo? ¿De cuándo acá los perjudicados que no apelan de una sentencia adversa la legalizan i santifican, aun respecto de ellos, i mucho ménos respecto del que la apela i dice de nulidad? ¿De cuándo acá el juez tiene el extravagante privilejio de que una sentencia en que prevarica sea reputada como justa a la luz de la buena jurisprudencia, sin otro apoyo para ello que el no haber sido apelada? La iniquidad siempre es iniquidad, aun cuando el que la sufre doble humillado la serviz, conformándose con sufrir resignado.

Otro de los argumentos que se han traído en defensa de la Corte, es que procedió al mandar hacer ese pago conforme a la equidad. Pero ¿puede el juez quebrantar la lei para atenerse a la equidad? Nó, señor. Aun en la suposicion, i nada mas que en la suposicion de que ese pago hubiera sido equitativo, no podria el juez infringir la lei por conformarse con la equidad.

Recuerdo que, en otra ocasion, dije que los jueces seguan la lei en algunos casos i en otros la equidad, i esta aseveracion está probada ya, habiéndose encargado de hacerlo el señor Diputado por Elqui. Si los jueces pueden a su arbitrio, juzgar unas veces segun la equidad, i otras segun la lei, bórrese entónces ésta, quémense los Códigos i constitúyanse los tribunales en jurados.

Cuando se deje a los tribunales fallar segun la equidad i no segun la lei, entónces podremos decir que nos hallamos en pleno despotismo judicial.

Pero nó, señor, por fortuna las leyes de mi país no consagran tamaño absurdo. Ellas ordenan al juez fallar conforme a los preceptos legales, i les prohíbe apartarse del camino que indican por motivo alguno, ni aun bajo pretexto de equidad.

Pues bien, si yo me pusiera a recojer las sentencias dictadas por la Corte Suprema, en los años durante los cuales han ocupado esos puestos los hombres de la pasada administracion, hallaria no cuatro, sino una multitud de ellos en que dejándose a un lado la lei, se ha seguido la equidad, o mas bien la iniquidad.

A este propósito se ha dicho que de las 4,000 sentencias que ha dictado ese tribunal, solo he podido hallar cuatro en contradiccion con la lei.

Pero ¿quién me asegura que si yo hubiera hojeado un poco mas la *Gaceta de los Tribunales*, no hubiera hallado un número mucho mayor de sentencias inícuas? ¿De cuándo acá no puede un juez dictar una sentencia ilegal o inícuo, porque ha dictado muchas sentencias justas?

Mañana yo cometo un asesinato i cuando se me acuse de ese crimen digo al juez: que como he pasado muchos años cumpliendo la lei i siendo de hombre honrado, no importa que la viole en una sola vez!

La Corte Suprema, se dice, ha dictado solo tres sentencias injustas de las 4,000 que ha dictado justas. ¿Pero esto qué importa? Basta que una sola vez haya infringido la lei para que sea condenada.

Voi a seguir al señor Diputado por Elqui en todos los argumentos que ha hecho en defensa de la Corte.

El señor **Presidente**.—Permitame, Su Señoría, si todavía tiene mucho que hablar, podriamos levantar la sesion.

El señor **Sanfuentes**.—Si, señor, tengo que hablar mucho todavía.

El señor **Presidente**.—Entónces se levanta la sesion, porque ya son cerca de las cinco de la tarde, quedando Su Señoría con la palabra para la próxima sesion nocturna.

El señor **Santa-María**.— I las solicitudes particulares ¿cuándo se tratan, señor Presidente?

El señor **Presidente**.— La Cámara ha celebrado un acuerdo para tratar de este asunto en todas las sesiones, hasta su terminacion.

*Se levantó la sesion.*

JOSÉ BERNARDO LIRA,  
Redactor.

SESION 53.ª ORDINARIA EN 28 DE AGOSTO DE 1868.

Se abrió a las 7 1/4 i se levantó a las 10 1/2 de la noche.

*Presidencia del señor Amunátegui.*

Asistieron 52 señores Diputados.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Sa da cuenta.—Continúa la discusion sobre la admisibilidad de la proposicion de acusacion contra la Corte Suprema de Justicia.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

Sesion 52ª ordinaria en 27 de agosto de 1868.—Presidencia del señor Amunátegui (don M. L.)—Se abrió a la una i tres cuarto de la tarde con asistencia de los señores:

Aldunate,	Opaso,
Alléndes,	Ortizar (don Benjamin.)
Arteaga Alemparte,	Ossa,
Alcérrecu,	Ortizar (don Juan E.)
Amunátegui (don M.),	Ovalle (don Luis),
Bárros Moran,	Ovalle, (don Ruperto),
Blest Gana,	Pereira,
Bárros Luco, (don R.),	Prado,
Briseño,	Pizarro,
Cifuéntes,	Puga,
Concha i Toro,	Réyes (don Alejandro.)
Díaz,	Réyes (don Javier.)
Echáurren (don F. de P.),	Sánchez (don J. R.),
Echeverría,	Santa-María,
Errázuriz (don Santiago),	Sanhuesa
Figueroa (don F. de P.),	Saavedra,
Flóres,	Sanfuéntes,
Gallo,	Subercaseaux,
Henríquez,	Solar,
Hurtado,	Tocornal,
Izquierdo,	Urizar Gárfias,
Lastarria,	Vár as,
Larrain (don F. de B.),	Várgas Fontecilla,
López,	Valenzuela (don Ciriaco),
Matta,	Vicuña (don Pedro F.),
Martínez,	Vicuña Mackenna (don B.)
Mena,	Valdes Lecáros,
Morel,	Valdes Vijil,
Munita,	Vergara,
Novoa,	Vijil,
Olea,	Zumaran,

“Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó por segunda vez la mocion del señor Subercaseaux sobre demarcacion de límites del departamento de Constitucion. Pasó a la Comision de Gobierno.

“Un informe de la Comision de Hacienda en la solitud de don Rafael Minvielle. Quedó en tabla.

“Una solicitud del ex-capitan de Ejército don Nicomedes Gacitúa sobre abono de servicios. Patrocinada por el señor Vicuña (don P. F.), pasó a la Comision de Guerra.

“Pasándose en seguida a la órden del dia, continuó la discusion de la admisibilidad de la proposicion de acusacion a la Suprema Corte de Justicia iniciada por el señor Diputado por la Union i tomaron parte en el largo debate que con este motivo se siguió, el señor Vár as para examinar i combatir los capitulos que ser-

vian de apoyo a esa proposicion i el señor Sanfuéntes para replicar al discurso anterior i sostener la efectividad de los hechos que en concepto de Su Señoría implicaban un notable abandono de sus deberes de parte de la Corte Suprema.

“Durante el discurso pronunciado por el señor Vár as se suspendió por algunos momentos la sesion, continuando el debate a segunda hora; pero a consecuencia de lo avanzado de ésta con el asentimiento tácito de la sala se levantó a las cinco de la tarde, quedando con la palabra para la próxima el señor Sanfuéntes.”

En seguida se dió cuenta.

1.º Del siguiente informe:

“Honorable Cámara.—La Comision de Gobierno i de Relaciones Esteriores, ha examinado el proyecto de lei presentado por varios señores Diputados, con el objeto de que se renueven las autorizaciones concedidas al Presidente de la República por lei de 13 de diciembre de 1862, para la prolongacion del ferrocarril del sur hasta Chillan, i ha formado sobre este importante asunto el juicio que pasa a emitir.

“Aunque a juicio de la Comision, la construccion de ferrocarriles es una cosa cuya importancia no puede discutirse, cree sin embargo, que las circunstancias del Erario nacional, no permiten llevar a cabo en toda su estension la idea consignada en la lei de 1862 i por este motivo, propone limitar la autorizacion que se solicita en el proyecto a la construccion de un ferrocarril entre Curicó i el rio Maule.

“Esta nueva línea no dejará en los primeros años una utilidad considerable; pero el incremento que dará a la agricultura i el comercio, devolverá por otros medios indirectos al Erario nacional, los gravámenes que le imponga. Su construccion ha sido, por otra parte, una obligacion impuesta al fisco por el art. 8.º de la lei del 24 de agosto de 1855 i por el contrato en que se estableció la sociedad anónima de la empresa del ferrocarril del sur.

“Por los datos que ha tomado la Comision, el costo de la nueva línea no excederá de dos millones i medio de pesos i las utilidades que corresponden al tesoro público en aquella empresa, son mas que suficientes para atender al pago de los intereses i amortizacion de bonos que debieran emitirse para la construccion de la obra.

“La Comision cree conveniente consignar en el proyecto de lei, la idea de que el Gobierno no pueda invertir en la construccion del ferrocarril otros fondos que los que le produzca la mencionada empresa.

“El interes del seis por ciento fijado a los bonos que deben emitirse, segun la lei de 13 de diciembre de 1862, ha hecho que estas obligaciones se cambien con alguna depreciacion en el mercado. Para evitar este inconveniente que ofrece algunas dificultades en las amortizaciones de los bonos, considera la Comision mas ventajoso el interes del siete por ciento. Lo que haria, atendido el interes actual del dinero, que los bonos se emitiesen a la par.

“En mérito de estas consideraciones, la Comision tiene el honor de someter a la aprobacion de la Cámara el siguiente:

PROYECTO DE LEI:

“Artículo único.—Se renueva la autorizacion concedida al Presidente de la República por la lei de 13 de diciembre de 1862, para que proceda a la prolongacion del ferrocarril del sur hasta el rio Maule, pudiendo invertir en el pago de los intereses i amortizacion de los bonos que emitan para construccion de